



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00051 00
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICIOS BIOMÉDICOS, INGENIERÍA LTDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 29 de noviembre de 2021¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 2 de diciembre de 2021² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) Afirma que, en el presente proceso se demostró la realización de la conciliación extrajudicial con la UGPP, la cual tuvo lugar antes de que se proferiera el auto del 29 de noviembre 2021 que rechazó la demanda, por cuanto el 22 de junio de 2021 se radicó en el Despacho la subsanación de la demanda y el 8 de octubre de 2021, se radicó la constancia de conciliación extrajudicial fallida, que se llevó a cabo el 5 de octubre de 2021, ante la Procuraduría General de la Nación.

ii) Sostiene que el H. Consejo de Estado estudió la validez de una conciliación realizada con posterioridad a la presentación de una demanda en la que este trámite es un requisito de procedibilidad, manifestó, que la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debe tener por cumplido el requisito exigido por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

iii) Cita y transcribe jurisprudencia del H. Consejo de Estado, relacionado con la presentación de la conciliación extrajudicial, después de haber presentado la demanda y allegada con anterioridad al auto que rechazó esta por falta de requisito de procedibilidad.

iv) Sostiene que, los supuestos fácticos previstos en la sentencia del 1 de noviembre de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, son similares a los señalados en la

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12Autorechazademanda".

² Ibíd. Archivo: "19RecursoReposición".

presente demanda, esto es, que se encontraba la constancia que acreditaba el agotamiento en debida forma de la conciliación extrajudicial, previo al auto que rechazó la demanda.

v) Advierte que, el poder allegado con la subsanación de la demanda cumple a cabalidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto en este se autorizó expresamente para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos expedidos por la UGPP, con radicados Nos. 2020151002043541, 2020151002478111 y 2020151002805751, los cuales son únicos e irrepetibles.

vi) Que los actos administrativos señalados en el poder especial y que fueron expedidos por la UGPP.

vii) Arguye que, rechazar la demanda por no incluirse la fecha de expedición de los actos administrativos cuestionados, no solo desconoce el mandato constitucional de la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, sino que es claro que la única forma de que el apoderado, tuviera acceso a los 3 actos administrativos, es que su poderdante le hubiese entregado copia en físico de los mismos, luego no hay posibilidad de confusión en cuanto a que en el poder especial que se le otorgó fue para pedir la nulidad de los actos administrativos objeto de la controversia, máxime cuando se anexó copia integra de estos al escrito de la subsanación de la demanda.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 29 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 30 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 1° al 3 de diciembre de 2021.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 2 de diciembre de 2021, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 29 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El apoderado de la parte actora solicita que se reponga el auto que rechazó la demanda por cuanto, se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme como lo prevé la normatividad que la regula

3.2. Con la demanda el actor pretende la nulidad de la Resolución No. 1129 de 2020, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago del subsidio del Programa de Apoyo al Empleo Formal, por un valor de veintiséis millones trescientos veinticinco mil pesos (\$26.325.000), correspondiente a los setenta y cinco (75) empleados, por cumplir los requisitos decretados por el presidente de la República en el artículo 2° del Decreto Legislativo 639 de 2020.

3.3. El Despacho mediante auto del 4 de junio de 2021, ordenó que se incluyera en el acápite de pretensiones la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por ser la entidad competente del estudio y reconocimiento del subsidio del Programa de Apoyo al Empleo Formal.

3.4. A través de los Oficios Nos. 2020151002043541 del 9 de julio de 2020, 2020151002478111 del 11 de agosto de 2020 y 2020151002805751 del 4 de septiembre de 2020, la UGPP, negó el reconocimiento del pago al subsidio a la nómina de la sociedad actora.

3.5. El Despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2021⁴ rechazó la demanda, por cuanto la parte accionada incumplió con toda la carga impuesta en el auto inadmisorio de la demanda, esto es haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial en relación con los Oficios Nos. 2020151002043541 del 9 de julio de 2020, 2020151002478111 del 11 de agosto de 2020 y 2020151002805751 del 4 de septiembre de 2020 expedidos por la UGPP.

3.6. Oportunidad para solicitar la conciliación extrajudicial

3.6.1. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021 . <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

***Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)”. (Resalta el Despacho)***

3.6.2. Así las cosas, la norma prescribe que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, y no solicitarla dentro del trámite judicial, como ocurre en el presente caso, por tanto, debe acreditarse que se agotó el requisito con antelación a la presentación de la demanda, de conformidad con alguno de los supuestos previstos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.6.3. Por lo tanto, antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial, es decir, que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. En consecuencia, el momento para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda y no después de haberla impetrado, por cuanto desconoce la naturaleza de este requisito de procedibilidad.

3.6.4. En el presente asunto, no puede entenderse por agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, solo con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 10 de junio de 2021, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “12Autorechazademandas”.

3.6.5. Conforme con lo expuesto, es de establecer que el artículo 21 de la Ley 604 de 2001⁵, prevé:

“ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

3.6.6. Por su parte el artículo 35 *ibídem*, prescribe:

ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 <El nuevo texto es el siguiente> Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (...) (Resalta el Despacho)

3.6.7. Conforme con la norma citada se tiene que la parte actora no allegó la constancia que acredite que la conciliación extrajudicial se llevó a cabo previo la presentación del presente medio de control, como lo establece el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

3.6.8. Por lo tanto, la sociedad demandante debió aportar la constancia de la conciliación extrajudicial que acreditaba el agotamiento de este requisito sobre los Oficios Nos. 2020151002043541 del 9 de julio de 2020, 2020151002478111 del 11 de agosto de 2020 y 2020151002805751 del 4 de septiembre de 2020 por medio de los cuales se resuelven unas solicitudes de reconocimiento del subsidio a la nómina y un recurso de apelación, expedidos por la UGPP, y no agotar como en este caso el requisito de procedibilidad dentro del trámite de la demanda.

3.6.9. En relación con el asunto en comentario el H. Concejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en providencia de unificación del 18 de septiembre de 2014, dispuso:

“(…) De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones

⁵ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.

Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:

“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”. (Subrayado fuera de texto).

En ese contexto, para la Sala no tiene asidero la pretensión del Consorcio demandante cuando afirma que la audiencia se llevó a cabo en debida forma y que por ello debe entenderse acreditado el citado requisito de procedibilidad pues se comenzó a tramitar después de impetrada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisamente la Corte Constitucional en la citada sentencia, que por demás transcribe parcialmente el recurrente, determina que el interesado en demandar al Estado debe allegar constancia que acredite que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial dada la naturaleza consensual de dicho mecanismo. Para el efecto esa corporación destacó el pronunciamiento hecho en sentencia C-417 de 2002, en la que se abordó el análisis de constitucionalidad de las normas de la Ley 640 de 2001, oportunidad en la que al respecto señaló:

“En la sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia:

“La distinción entre la conciliación como acuerdo y el intento de conciliación como proceso es entonces decisiva, pues esa diferencia muestra que no hay nada de contradictorio en defender el carácter autocompositivo y voluntario de la conciliación con la posibilidad de que la ley imponga como requisito de procedibilidad que las partes busquen llegar a un acuerdo.

(...)

Por todo lo anterior, la Corte concluye que el cargo del demandante es equivocado. El intento de conciliación prejudicial obligatoria no desconoce la naturaleza consensual de ese mecanismo y el principio de habilitación del artículo 116 superior. Con todo, la Corte precisa que esa doctrina obviamente no excluye que la ley, con el fin de estimular las posibilidades de elección de las personas, pueda en el futuro establecer que las partes deben gozar de la facultad de seleccionar libremente al conciliador. Esa es una posibilidad que bien puede desarrollar el Congreso en ejercicio de su libertad de configuración en este campo. En la presente sentencia, la Corte simplemente está señalando que la ley puede, en materia contencioso administrativa, establecer que la audiencia de conciliación representa un requisito de procedibilidad, sin desconocer por ello la naturaleza consensual de la conciliación ni el principio de habilitación previsto en el artículo 116 de

la Carta. Esta Corte ratifica entonces la doctrina desarrollada en las sentencias C-160 de 1999, C-247 de 1999 y C-1195 de 2001, según la cual la consagración de un intento de conciliación como requisito de procedibilidad no viola en sí misma la Carta, pero es necesario que el juez constitucional examine siempre si las distintas regulaciones son proporcionadas y razonables, ya que algunas de ellas podrían desconocer el derecho de acceder a la justicia o vulnerar otras cláusulas constitucionales". (Resaltado fuera de texto)." (Resaltado de la Sala).

(...)

Este es sin duda el fundamento constitucional que tuvo en cuenta el Legislador a la hora de exigir como requisito de procedibilidad el que se tramitara de manera previa a la presentación de las demandas contenciosas, donde se formularan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial (...)"⁶. (resalta el Despacho)".

3.6.10. Así las cosas, se tiene que conforme con la normatividad cita y la providencial del H. Consejo de Estado, es requisito previo a la presentación de la demanda agotar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y no después de haberse presentado la demanda.

3.6.11. En este caso, la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consideración a que el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial fue radicado con posterioridad a la presentación de la demanda y no previo como lo determina la norma.

3.6.12. A partir de lo anterior, se tiene que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de los Oficios Nos. 2020151002043541 del 9 de julio de 2020, 2020151002478111 del 11 de agosto de 2020 y 2020151002805751 del 4 de septiembre de 2020 por medio de los cuales se resuelven unas solicitudes de reconocimiento del subsidio a la nómina y un recurso de apelación, expedidos por la UGPP, debió presentarse ante la entidad competente, previó a la presentación de la demanda y no con posterioridad a esta.

3.6.13. En relación con el poder especial.

3.6.13.1. EL artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe:

"Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,

⁶ VARGAS AYALA, Guillermo (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de Unificación del 18 de septiembre de 2014. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01.

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Resalta el Despacho).

3.6.13.2. Así las cosas, la norma prevé que, en los mandatos conferidos a los apoderados, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, con el fin de determinar sobre que negocios se confirió el poder.

3.6.13.3. El Despacho mediante auto inadmisorio de la demanda, impuso la carga procesal a la parte actora, que en el poder se individualizara y se identificaran claramente los actos administrativos sobre los cuales se pretende el control de legalidad.

3.6.13.4. Con el nuevo poder aportado al plenario la parte accionante estableció a través de los radicados los actos administrativos demandados, sin embargo, no los individualizó e identificó plenamente, por cuanto en el mandato solo se escribieron los radicados de los oficios, sin establecer su fecha de expedición, carga que fue impuesta al demandante en el auto inadmisorio de la demanda.

3.6.13.5. Por lo tanto, era deber de la actora cumplir con la orden impartida mediante el auto del 4 de junio de 2021, esto es, determinar e individualizar de manera clara los actos administrativos demandados en el poder.

3.6.14. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 29 de noviembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).”

4.2. Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (…).”

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 29 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de noviembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 29 de noviembre de 2021, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 4 de febrero de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673a9bb882101d28dbb597405179f042ad5739c968f4f8ff357ca34b66e76f55**

Documento generado en 03/02/2022 05:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210025500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 0897 del 10 de mayo de 2017 por medio de la cual se ordena un reintegro de unos dineros a favor del ADRES y 001189 del 5 de febrero de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de febrero de 2022.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ EXPEDIENTE ELCTRÓNICO. Archivo: "01DemandaAnexos". Págs. 1 a 5.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b35836d8b079bc4941ad6c3dbb7f7177f86ca289f0fe5b1712b2fe57be27209**

Documento generado en 03/02/2022 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00255 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante, contra el auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹ por medio del cual el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del medio de control impetrado y ordenó remitir el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La apoderada de la demandante mediante memorial radicado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativo de Bogotá, argumentando:

i) Sostiene que no comparte la decisión adoptada por el Despacho por cuanto, advierte que la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha establecido que la naturaleza parafiscal de los recursos no basta para asignar la competencia a dicha sección, puesto que en virtud de lo indicado en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989 su competencia se limita a los litigios en donde se controvierten la causación de una obligación tributaria o los elementos de los impuestos, tasas y contribuciones, es decir, el hecho generador, la base gravable, la tarifa y los sujetos.

ii) Conforme con el precedente de la Sección Cuarta, ésta no es competente para conocer de las controversias que se refieren a la destinación o ejecución de recursos de naturaleza parafiscal, como se expuso en el auto del 28 de enero de 2021, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, en el que se calificó una demanda de igual naturaleza de la que es objeto el presente proceso.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06AutoRemite".

² Ibid. Archivo: "07RecursoReposición".

iii) Solicita que se revoque el auto mediante el cual se declaró la falta de competencia y se admite la demanda.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 18 de noviembre de 2021 por medio del cual se declara la falta de competencia por el factor funcional y ordenó la remisión del proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 19 de noviembre de 2021.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 22 al 24 de noviembre de 2021.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 24 de noviembre de 2021, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 18 de noviembre de 2021 por medio del cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. La parte demandante pretende la nulidad de las Resolución No. 0897 del 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordena a la Caja de Compensación Familiar Compensar, reintegrar a favor del ADRES la suma de doscientos sesenta y ocho millones setecientos tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con setenta y cuatro centavos (\$268.703.839,74), por concepto de capital, más sesenta y siete millones novecientos veinte mil ochocientos noventa y cinco pesos con cincuenta y tres centavos (\$67.920.895,53) por concepto de intereses moratorios; y de la Resolución No. 001189 del 5 de febrero de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición.

3.2. Ahora bien, se tiene que en el presente asunto se debate sobre la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a Compensar EPS, el reintegro de unas sumas de dinero frente a los hallazgos de posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, al sistema general de seguridad social en salud.

3.3. Frente al conocimiento sobre los asuntos de reintegros de dineros al ADRES, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, determinó:

“Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la

depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.”⁴

3.4. De lo anterior, se concluye que el conocimiento de los asuntos donde se debatan pretensiones sobre reintegros de una suma de dinero presuntamente reconocidas sin justa causa a favor de la EPS demandante, corresponde a la Sección Primera, al ser una cuestión cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

3.5. Sobre un asunto de similares contornos a los expuesto en la presente demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor

⁴ MOLINA TORRES, José Antonio (M.P.) (Dr.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto del 9 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00991-00.

funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte SALUDVIDA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 001439 del 16 de mayo de 2017, y la Resolución 007905 del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2008.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de

actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁵ (resalta el Despacho).

3.6. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor funcional para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3.7. En consecuencia, el Despacho repondrá el auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del medio de control impetrado y ordenó remitir el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y se dispondrá el estudio de la admisión de la demanda.

4. SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 001189 del 5 de febrero de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 8 de febrero de 2021⁶. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 9 de febrero de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 9 de junio de 2021, día hábil siguiente.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de abril de 2021⁷, ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 10 de junio de 2021.

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

⁵ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04Pruebas”. Pág. 92.

⁷ Ibíd. Archivo: “03Anexos”. Págs. 15 y 16.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 11 de junio de 2021.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba dos (2) meses y cuatro (4) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 17 de agosto de 2021, día hábil siguiente.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 27 de julio de 2021⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0897 del 10 de mayo de 2017 por medio de la cual se ordena un reintegro de unos dineros a favor del ADRES y 001189 del 5 de febrero de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.050.274 y T.P. 251.617 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder general conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del medio de control impetrado y se ordenó remitir el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Ibíd. Archivo: "01ActaReparto".

⁹ Ibíd. Archivo: "03Anexos". Págs. 2 a 7.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.050.274 y T.P. 251.617 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf05615f05d5c9dd7417ecf29c0576fb4ac398bbcae30f86a0d07270121b5fd**

Documento generado en 03/02/2022 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00333 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
Demandado	ENEL CODENSA S.A.S.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el señor José Antonio Abril Mendivelso, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 13 de enero de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

ii) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa a los actos administrativos demandados.

iii) Aportar los documentos que se encuentran en los anexos y pruebas, de manera legible.

iv) Efectuar la estimación de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

v) Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

vii) Acreditar el agotamiento de la interposición de los recursos de ley contra la decisión empresarial No. 08425612 del 8 de octubre de 2020, así como las resoluciones que los resuelvan con las constancias de notificación, comunicación o publicación de estos.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "05InadmiteDemanda".

viii) Modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido en que deberán ser demandados actos administrativos definitivos en los términos del artículo 43 del CPACA, los cuales deberán ser debidamente precisados.

ix) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así como la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 14 de enero de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada en la misma fecha al correo electrónico grupoabrilb@gmail.com³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 13 de enero de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 14 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 17 de enero de 2022, venciendo el 28 del mismo mes y año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 14 de enero de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+01+14-01-2021.pdf/8a1521b2-346a-4035-8620-8facddfc646b>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06ConstanciaComunicacion”.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 13 de enero de 2022.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **JOSÉ ANTONIO ABRIL MENDIVELSO** contra **ENEL CODENSA S.A.S.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de febrero de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac456883a2afa8453a218e9f6173111870dcf739309abd4e0f9b0a4138a1fe4**
Documento generado en 03/02/2022 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00274 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL E. P. S.
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto	REQUIERE PODER A LA PARTE DEMANDADA

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA a la abogada CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, identificada con la C. C. No. 39.531.711 y T.P., 57164 del C. S. J.,¹ no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia de que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico de la profesional, inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

1.1. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de febrero de 2022, a las 8:00 am</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05Poder"

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708ca1cdc637bcee403f8a71b9472019666cf4fff691fbc0db29ebc8388baaa**
Documento generado en 03/02/2022 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00275 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRACIELA CASADIEGO ALVERNIA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Las excepciones propuestas por la autoridad demandada son de fondo, motivo por el cual serán analizadas en la sentencia que se dicte en el presente asunto.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03ContestademandainVIMA"; "04CorreoContestaINVIMA".

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Prueba solicitada:

2.1.2.1. “[...] Para probar mi dicho; solicito se fije fecha y hora para realizar diligencia de exhibición e inspección de los elementos decomisados y que hizo parte del material de prueba en la investigación, que genero la multa; con lo que se pretende probar que los elementos tenían el aviso de que eran muestras sin valor comercial y su uso era didáctico, para capacitación, no para la venta [...]”.

2.1.2.2. Se negará por inconducente la prueba de exhibición solicitada, toda vez que, lo que se pretende probar, esto es, que las mercancías que fueron decomisadas por la entidad demanda tenían un aviso de que eran unas muestras sin valor comercial y su uso era didáctico, puede ser constatado a partir de las pruebas documentales que obran dentro del expediente administrativo sancionatorio.

2.1.2.3. Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del C.G. P., la prueba solicitada es improcedente, como quiera que la parte demandante se abstuvo de indicar que los elementos cuya exhibición se pretendía, se encontraban en poder de la parte llamada a exhibirlos, la clase, esto es, la descripción de las mercancías sobre las cuales recaería la misma y la relación que éstas tenían con los hechos que pretendía demostrar.

2.2. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los cuadernos de antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

² Ibid. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Folios 11 a 28.

³ Ibid. Archivo: “06Antecedentesadministrativos”.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos los hechos: 1, 7, 8, 10 y 11 de la demanda; ii) que no son ciertos los hechos: 4 a 6, 9, y 12 a 15 de la demanda y iii) que no le constan los hechos: 2 y 3 de la demanda.

3.2. El litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera que no son ciertos y que son parcialmente ciertos.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.893.698 y portadora de la T.P. No. 125.416 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE

VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, nombrada mediante la Resolución 2021046294 de 15 de octubre de 2021, y en los términos de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012 por parte del Director del INVIMA⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.893.698 y portadora de la T.P. No. 125.416 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE

⁴ Ibíd. Archivo: "05AnexosrepresentacionINVIMA".

VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de febrero de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e47caf09b1fa10933d97057efa4e19a64ea0d3cbff5f94a565b55eebc7ffd6**

Documento generado en 03/02/2022 05:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00039 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO
Tercero	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A.
Asunto	REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PODER A LA PARTE DEMANDADA, REQUIERE PODER Y ANEXOS AL TERCERO CON INTERÉS

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por el MINISTERIO DE TRABAJO al abogado JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, identificado con la C. C. No. 1.077.434.641 de Quibdó y T.P., 224.641 del C. S. J.,¹ no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.1. Conforme con lo anterior, el Despacho requiere al MINISTERIO DE TRABAJO, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. CARPETA. MEDIDA CAUTELAR. Archivo: "05Contestamedidamintrabajo". Folio 6.

2. Ahora bien, al revisar el contenido de la contestación de la demanda aportada por el Ministerio de Trabajo, advierte el Despacho que no se anexaron los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

2.1. Así las cosas, el MINISTERIO DE TRABAJO no ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda del 5 de noviembre de 2020², concerniente a aportar al proceso los antecedentes administrativos, conforme con lo prescrito el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

2.2. En consecuencia, **REQUIÉRASE** al MINISTERIO DE TRABAJO para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

3. Por último, el Despacho advierte que el tercero con interés, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A., al momento de contestar la demanda, señaló que aportaba como anexos, los siguientes documentos: i) Certificado de existencia y representación legal de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., ii) Certificado de existencia y representación de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A., iii).Copia de la cédula de ciudadanía de DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA; iv).Copia de la tarjeta profesional de la apoderada y v) Copia de todos los documentos detallados en el acápite de pruebas.

3.1. Sin embargo, no fue posible acceder a la información relacionada en precedencia, pues al intentar abrir el archivo pdf, aparece un mensaje alertando que se encuentra dañado.

3.2. Así las cosas, se requiere a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos.

3.3. Así mismo, se le insta ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A., para que en el evento en que al otorgar el poder a la abogada DIANA LUCÍA SAAVEDRA CASTAÑEDA, por parte de GODOY CORDOBA ABOGADOS S. A. S., no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, aporte la constancia de que éste fue otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad al correo electrónico de la profesional del derecho inscrito en el Registro Nacional de Abogados, carga que deberá cumplir dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de no tener en cuenta el escrito de intervención.

² Ibid. Archivo: "04Autoadmitededemanda"

3.4. Por último, se requiere a la tercera con interés ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A., con el fin de que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C. G. P., allegue copia de la escritura pública a partir de la cual otorgó poder general a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S. A. S., para que la representara judicialmente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM - LC

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de febrero de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c2b76b171bd657adf969f3bca7ef56b9d498b44b4c098d0b6337afaac9dda7**

Documento generado en 03/02/2022 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00050 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	REQUIERE PODER A LA PARTE DEMANDADA

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DEL HÁBITAT a la abogada ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ, identificada con la C. C. No. 53.167.119 de Bogotá y T.P., 237489 del C. S. J.,¹ no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia de que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada, al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.1. Conforme con lo anterior, el Despacho requiere a BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DEL HÁBITAT, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de febrero de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05Poder"

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db036051974199539d9aaafc1de06f25b2678fa9f0f5d85fb2ec2792785ed318**

Documento generado en 03/02/2022 05:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00319 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE E. P.M., TELECOMUNICACIONES S. A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REQUIERE PODER y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS A LA PARTE DEMANDADA

Procede el Despacho a requerir nuevamente a la parte demandada bajo los apremios de Ley, con el fin de que preste la colaboración necesaria en el presente asunto, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 16 de diciembre de 2021¹, el Despacho requirió a la parte demandada, con el fin de que: i) aportara la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho, Dr. DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA, conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020 y ii) aportara los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días.

1.2. El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 21 de enero de 2022², solicitó tener por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la negativa a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto de 16 de diciembre de 2021.

1.3. Con el fin de que se diera cumplimiento a la orden impuesta en la citada providencia, el día 24 de enero de 2022³, la Secretaría de este Despacho, remitió mensaje electrónico dirigido al buzón electrónico del profesional del derecho citado, con el fin de que diera estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho, sin que hasta el momento esto haya tenido lugar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los anexos que se deben aportar junto con el escrito de contestación de la demanda para ciertos asuntos, establece lo siguiente:

***[...] ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

[...]

***PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10Requierepoderyantecedentes".

² Ibid. Archivo: "11Memorialdemandante"

³ Ibid. Archivo: "Correorequierecumplimiento".

[...]

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto [...].”

2.2. Por su parte, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, respecto de la forma en que deben conferirse los poderes, señaló:

“[...] ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales [...].”

2.3. En el presente asunto, advierte el Despacho que la parte demandada ha sido renuente a cumplir con la carga procesal impuesta en las citadas disposiciones normativas, con lo que se considera que ha incumplido con uno de los deberes procesales previstos en el artículo 78 del C. G.P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

[...]

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [...].”

2.4. Ahora bien, el numeral 4º del artículo 43 ibidem, respecto de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el Juez, en tratándose del suministro de información, señala lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado [...].”

2.5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho requerirá por última vez a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, so pena de tener por no contestada la demanda e iniciar el incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 16 de diciembre de 2021, en relación con el poder y los antecedentes administrativos de los actos demandados.

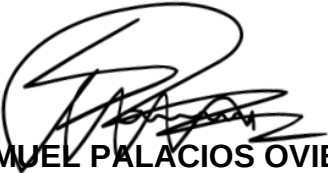
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se tenga por no contestada la demanda, allegue la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho, Dr. DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA, conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7e03546b2b2f16f2c970f0587602fd99ca76b22fe94ceb301075c32e9ffa2f**
Documento generado en 03/02/2022 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210039100
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	JAIRO LIZCANO QUIMBAYA
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 11 Judicial II, para asuntos administrativos, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La Procuraduría 11 Judicial II, para Asuntos Administrativos¹, radicó la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor JAIRO LIZCANO QUIMBAYA y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con el fin de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, impartieran aprobación o improbación, correspondiéndole por reparto a este Despacho².

1.1. En el asunto bajo examen, la parte convocante esto es, el señor JAIRO LIZCANO QUIMBAYA solicitó en la conciliación la prescripción de la facultad de cobro sobre cualquier acreencia relacionada con el comparendo No. 99999999000000573669, “[...] de fecha 11 de diciembre de 2011, declarar extinta la obligación pecuniaria impuesta a título de multa en resolución de mandamiento de pago, sus intereses de mora y los gastos de impulso al proceso de cobro coactivo y ordene levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, que efectúe los trámites administrativos pertinentes para que se borre el registro del comparendo No. 99999999000000573669 en el simit., que dé por terminado el proceso de cobro coactivo y archive la actuación [...]”³.

2. En el acuerdo conciliatorio celebrado el 3 de noviembre de 2021⁴ entre el señor JAIRO LIZCANO QUIMBAYA y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, las partes pactaron lo siguiente:

“[...] 1. Decretar la prescripción de la acción de cobro que se adelanta en contra del convocante por el cobro de la multa impuesta con ocasión al comparendo No.573669.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivos: “02Correodemanda” y “03Demanda”.

² Ibid. Archivo: “01Actareparto”

³ Ibid. Archivo: “04Anexosdemanda”. Folio 1.

⁴ Ibid. Folios 101 a 106.

2. Dar por terminado el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del convocante por el comparendo en mención.

3. Actualizar las bases de datos para que sea borrada la infracción y la obligación a cargo del convocante.

Todas estas acciones a cumplir por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación por respectivo Juzgado Administrativo [...]"

2.1. El artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-33345 de 2006⁵ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que los Juzgados Administrativos de Bogotá se distribuirían en consonancia con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"[...] ARTÍCULO SEGUNDO. Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª	: 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª	: 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª	: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª	: 6 Juzgados, del 39 al 44 [...]"

2.2. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989⁶, consagra como función de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo la de conocer, de los procesos en los que se solicite la nulidad de actos de los procesos de jurisdicción coactiva:

"[...] ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley [...]"
(Destacado fuera de texto)

3. A partir de lo anterior, se tiene que el medio de control que se pretende evitar con el acuerdo conciliatorio es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo Resolución No. 9943 de 4 de junio de 2021, *"Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción"*, del cobro coactivo adelantado con fundamento en la orden de comparendo 99999999000000573669, en la que no se declaró la prescripción, acto que al crear una situación jurídica particular a la parte convocada y por tanto, susceptible de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.1. De este modo se tiene que el acto administrativo acusado está relacionado con la prescripción del pago en un proceso de jurisdicción coactiva, razón por la cual, el conocimiento y trámite de la solicitud de la referencia, no corresponde a los Juzgados de la Sección Primera, sino a los de la Sección Cuarta, por tener la competencia de conformidad con las normas antes transcritas.

⁵ "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos"

⁶ "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo",

4. Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer de la solicitud de conciliación extrajudicial interpuesta por **JAIRO LIZCANO QUIMBAYA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta- REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de febrero de 2022, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eeaa806e60d05c629dd508585c5e40d4ba4796aa89b018c045be9076783ebc**

Documento generado en 03/02/2022 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00405 00
Medio de Control	EJECUTIVO
Accionante	DELSON ANTONIO RODRÍGUEZ SANTOS
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV
Asunto	ADECÚA AL TRÁMITE DE TUTELA

Procede el Despacho a adecuar el trámite del asunto de la referencia, al señalado para la acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor DELSON ANTONIO RODRÍGUEZ SANTOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, pretendiendo se librara mandamiento de pago contra la UARIV, con fundamento en la Resolución No. 841 de 13 de agosto de 2013, por la suma de UN MILLON SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.070.532), debidamente indexada, a partir de la fecha en que se efectuó el reconocimiento de la indemnización administrativa y hasta que se verificara el pago efectivo.

1.2. Como fundamento de las pretensiones anteriormente descritas, señaló:

1.2.1 Mediante Resolución No. 841 de 13 de agosto de 2013, la UARIV, reconoció a favor del demandante la suma de \$1´070.532, por concepto de indemnización administrativa, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya hecho efectivo el pago.

1.2.2. El día 30 de noviembre de 2015, radicó solicitud ante la demandada con el fin de solicitar la asignación de turno y la fecha para el pago de la citada indemnización administrativa.

1.2.3. La entidad demandada mediante consecutivo 20167200958521, le informó que *“el giro asignado por concepto de indemnización por vía administrativa fue constituida como “acreedores varios en la Dirección de Tesoro Nacional”, y por tal motivo, realizaría el trámite interno correspondiente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reintegro del recurso.*

1.2.4. El día 30 de junio de 2016, radicó derecho de petición con numero de radicado 2016-711-218-4527-2, con el fin de actualizar datos para la notificación de los trámites que se llevaran a cabo en relación con el pago de la indemnización reconocida

1.2.5. Como quiera que la demandada se abstuvo de dar respuesta a la citada petición, presentó acción de tutela, y en cumplimiento de la sentencia, mediante consecutivo 201672041003681 de 20 de octubre de 2016, la UARIV le indicó reprogramación para el pago.

1.2.6. Pese a lo anterior, la UARIV no ha materializado la indemnización administrativa reconocida, motivo por el cual ha presentado varios derechos de petición, a los que la demandada ha dado respuesta indicando nuevas fechas para la reprogramación del pago respectivo.

1.2.7. La última respuesta dada por la UARIV a su petición de pago, fue expedida el 20 de septiembre de 2021, en la que le indicó como fecha en la que estarían disponibles los recursos para el pago el 29 de octubre de 2021, sin que, a la fecha de presentación de la demanda, esto haya sido cumplido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, faculta al juez de conocimiento para que adecúe la demanda y le imprima el trámite que le corresponde, en el evento en que la parte demandante se haya indicado una vía procesal inadecuada, en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto [...].” Destacado fuera de texto).

2.2. Por su parte, los artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991¹, respecto del objeto y la procedencia de la acción de tutela, establecen lo siguiente:

“[...] ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela [...].”

[...]

ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito [...].” (Destacado fuera de texto).

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

2.3. De este modo, a partir de los hechos y las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que el trámite que debe imprimírsele al presente asunto, corresponde a la acción de tutela, por existir una presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante por parte de la entidad demandada, al abstenerse de responder de fondo las peticiones dirigidas a obtener el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No. 841 de 13 de agosto de 2013.

2.3.1. En consecuencia, se admitirá la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y reparación del accionante, y se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados dentro de la oportunidad legal correspondiente.

2.4. No obstante lo anterior, como quiera que la presente demanda fue adecuada al trámite que legalmente le correspondía, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.4.1. Así las cosas, se requerirá al accionante para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a manifestar bajo la gravedad de juramento si ha interpuesto o no otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos a los invocados en esta actuación.

2.5. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificada con la C. C. No. 52.533.967 y T. P., No. 179.591 del C. S. J., para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido².

2.6. Por Secretaría, requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que modifiquen en el registro de actuaciones siglo XXI, la clase de proceso con el que fue radicada la demanda, indicando que corresponde al de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR la demanda presentada por el accionante como una acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **DELSON ANTONIO RODRÍGUEZ SANTOS**, identificado con cedula de ciudadanía No.11804535, contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **DIRECTOR GENERAL DE LA UARIV, RAMÓN ALBERTO ANDRADE**, y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN, ENRIQUE ARDILA FRANCO** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV**, a través de y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, se

² Ibid. Archivo: "04Poder"

pronuncien acerca de los hechos de la demanda, ejerzan su derecho de defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

CUARTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

QUINTO: REQUERIR al señor Delson Antonio Rodríguez Santos, para que, en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación, proceda a manifestar bajo la gravedad de juramento si ha interpuesto o no otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos a los invocados en la presente acción.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificada con la C. C. No. 52.533.967 y T. P., No. 179.591 del C. S. J., para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría, requiérase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que modifiquen en el registro de actuaciones siglo XXI, la clase de proceso con el que fue radicada la demanda, indicando que corresponde al de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de febrero del 2022. _____ MARIO ALONSO ARÉVALO SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e8d9dbd71084842bfe8602caad5db7fbbc192e1e21badc9ced8a0f67033018**
Documento generado en 03/02/2022 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 037 2015 00488 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DANIEL ANDRÉS ANTIA ORTIZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 31 de enero de 2022¹, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021², notificada electrónicamente el 17 de enero de 2022³.

2. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 19 de enero de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 2 de febrero hogaño.

3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ Expediente electrónico. Archivo: 04RecursoApelación y 05CorreoRecurso.

² Ibíd. Archivo: 02Sentencia

³ Ibíd. Archivo: 03ConstanciaNotSentencia.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 4 de febrero de 2022, a las 8 a.m.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4265c1e15f64671fc5f4114d6514ded0c08b1ac1219deeea029d822bebe1d0**

Documento generado en 03/02/2022 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00047 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó el escrito de contestación de la demanda el 27 de julio de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente electrónico. Archivo: 06ConstanciaContestación y 03ContestacióndeDemanda2019-47

1.3. Por su parte, el señor Fernando Quintero Novoa vinculado al proceso como tercero con interés en el auto admisorio de la demanda², y notificado el 23 de enero de 2021³, no contestó la demanda.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴.

2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁵.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la Superintendencia manifestó frente a todos ellos, del 1 al 9, que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso. Por tanto, el litigio se fijará en estos hechos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones SSPD 201800076985 de 25 de junio de 2018 y 20188000103515 de 10 de agosto de 2018, se encuentran viciados de nulidad por i) infracción a las normas en que debían fundarse, ii) desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa, iii) falsa motivación, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

² Ibíd. archivo: 01. 2019-00047 CUADERNO 1 FOL1-138 p. 241 y 242

³ Ibíd.p. 250.

⁴ Ibíd. Archivo: 01. 2019-00047 CUADERNO 1 FOL1-138 p. 15 a 236

⁵ Ibíd. Archivo: 04AntecedentesAdministrativos2019-47

4. DECISIONES DEL DESPACHO.

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, pues en este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 y portadora de la T.P. No. 188.124 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

⁶ Ibid. Archivo: 10poder.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.964 y portadora de la T.P. No. 188.124 del C.S. de la J., para representar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 4 de febrero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0210ceb41d571b759509af88bb42ae89c3874f0918caa8351774498ba876f188**

Documento generado en 03/02/2022 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00188 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	REQUIERE PODER A LA PARTE DEMANDADA

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por el Ministerio de Educación Nacional al abogado Héctor Díaz Moreno¹, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.188.336, y portador de la T.P. No. 64.585 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia de que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado desde el correo electrónico de la entidad demandada al correo electrónico del profesional del derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho requiere al Ministerio de Educación Nacional, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del mencionado abogado conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 4 de febrero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ 01ExpedienteElectrónico 005-2019-00188-00 p. 156

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16fef907b1ae4f85ad2e62b3feef12d4662b271a4db1dfa1df03f8df0a88618**

Documento generado en 03/02/2022 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00288 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA ESTHER GUARNIZO
Demandado	U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REQUIERE PODER A LA PARTE DEMANDADA

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN a los abogados JORGE ENRIQUE GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215 de Villa de Leiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 80.458 del Consejo Superior de la Judicatura y a SINDY VANESSA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.385.001 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia de que el mandato haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de la entidad demandada a los correos electrónicos inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de dichos profesionales del derecho.

1.1. Conforme con lo anterior, **REQUIÉRASE** a la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de los profesionales del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

2. En relación con los antecedentes administrativos, se tiene que, si bien, conforme con lo manifestado por la entidad accionada al momento de contestar la demanda allegó los antecedentes administrativo través de un enlace en el aplicativo SharePoint², el Despacho advierte que, al intentar ingresar en el enlace para acceder a la carpeta que contiene dichos antecedentes, no fue posible abrir la carpeta porque aparece un aviso que informa que el vínculo ha expirado.

2.1. Así las cosas, **REQUIÉRASE** a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico para recepción de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso, que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva

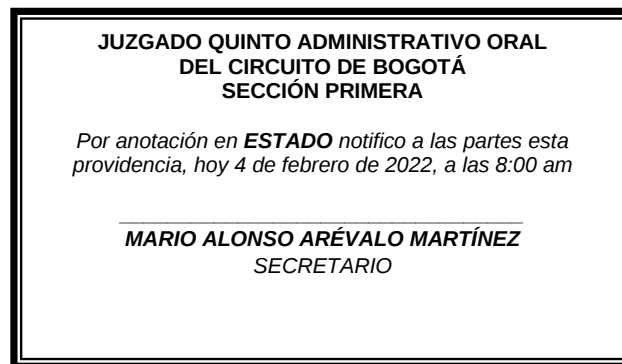
¹ Expediente electrónico. Archivo: 03poder

² Ibíd. archivo 05CorreoJuzgado05 p. 2

por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36295e7490336d2ef9c0ad52de4cda72824d87a627478e22371d4340271cb32**

Documento generado en 03/02/2022 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00322 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	REQUIERE PODER A LA PARTE DEMANDADA

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT a la abogada ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ¹, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119, portadora de la T.P. No. 237.489 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia de que el mandato haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de la entidad demandada al correo electrónico de la profesional del derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **requiere** a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la mencionada abogada, conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de febrero de 2022</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

¹ Expediente electrónico archivo: 10Poder

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2d900e6215217025d04438d3352a8c38599d71e84113b210518335a4ae1f55**

Documento generado en 03/02/2022 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00040 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO S.A.
Demandado	U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto	REQUIERE PODER A LA PARTE DEMANDADA

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN a los abogados PAULA YANETH TABORDA TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 de Bello, y Tarjeta Profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura y JUAN CARLOS ROJAS FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133, y Tarjeta Profesional No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia de que el mandato haya sido otorgado mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de la entidad accionada a los correos electrónicos de los profesionales del derecho, inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **requiere** a la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de los mencionados abogados, conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 4 de febrero de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

¹ Expediente electrónico. archivo: 06contestadda p. 16

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11352dec3894e0e0b53fa42548f57a3fe2967e81e40713e9af90b7e2f93d26cc**

Documento generado en 03/02/2022 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220000800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NILSON GUILLERMO ARENAS CONDE
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por el señor NILSON GUILLERMO ARENAS CONDE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1.1. Pese a que fue aportado poder junto con la demanda¹, no figura en el expediente constancia del mensaje de datos mediante el cual fue conferido, por lo cual debe ser aportado al plenario, atendiendo lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

1.2. Respecto del escrito de demanda se tiene que:

1.2.1. El demandante indica las normas que considera violadas, sin embargo, dentro de los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda², no se encuentran explicados los conceptos de violación de estas, como lo exige la norma consagrada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, conforme con las causales de nulidad a las que se refiere el inciso 2° del artículo 137 ibídem. Por tanto, se deberá realizar el desarrollo de dichos conceptos, por ser un presupuesto del contenido de la demanda.

1.2.2. Aunque en el título “III. Competencia y Cuantía”, el demandante señala el valor de \$45.485.328³. Sin embargo, en ese capítulo no se expresan las razones por las cuales se determina esa suma de dinero como cuantía de la demanda, ni la forma en que dicho valor fue calculado o a qué corresponde.

1.2.2.1. En consecuencia, atendiendo lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá estimar la aludida cuantía.

1.3. No obra dentro del plenario copia de la Resolución N° 3419 del 06 de marzo de 2020, pese a que figura como acto administrativo acusado entre la pretensión de nulidad invocada por el demandante⁴, razón por la cual debe allegarse al expediente copia de la misma, por ser un documento de anexo obligatorio según lo consagrado por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

1.4. Solo se aportó constancia de notificación electrónica de la Resolución N° 011249 del 23 de junio de 2021⁵, sin que figure constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los demás actos administrativos

¹ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 1.

² Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 70.

³ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 5 -6.

⁴ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 63.

⁵ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Páginas 129-130.

demandados, esto es, la Resolución No. 19309 del 21 de diciembre de 2018⁶ y la Resolución N° 3419 del 06 de marzo de 2020. Por tanto, se requiera el demandante para que aporte tales constancias, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NILSON GUILLERMO ARENAS CONDE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

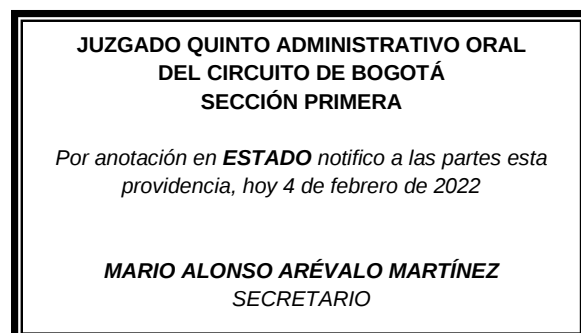
TERCERO: El escrito de subsanación de la demanda **DEBERÁ** ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

⁶ Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 131-134.

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f6e88a317f60251f61983a3a1a7f01935405c371114667f609ab7fc177e8ef**
Documento generado en 03/02/2022 05:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>